

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno del día once de diciembre del dos mil veinticinco, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno el **DICTAMEN DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE TIPIFICA LA VIOLENCIA VICARIA COMO DELITO EN EL ÁMBITO NACIONAL, A EFECTO DE FORTALECER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MEXICANAS, MEDIANTE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 202 QUÁTER Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 343 QUINQUES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 187 Y 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de las siguientes:

"I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el día 15 de mayo del año 2025, la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
2. En consecuencia, de lo anterior, la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Diputada Jazmín Juana Solano López, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/685/25, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 24 de octubre del 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad

interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO** con modificaciones que más adelante se mencionaran.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal Federal, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objetivo de tipificar la violencia vicaria como delito en el ámbito federal y con ello garantizar y fortalecer una vida libre de violencia para las mexicanas.

La propuesta parte del reconocimiento como delito la Violencia Vicaria en materia federal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) ha reconocido la violencia vicaria como una forma específica de violencia de género que afecta principalmente a las mujeres y además la potestad o autonomía de los Estados para establecerla como tipo penal¹. En una resolución de febrero de 2024, la SCJN determinó que la violencia vicaria se ejerce exclusivamente contra las mujeres, al utilizar a sus hijas e hijos como instrumentos para causarles daño. Esta forma de violencia se presenta cuando una persona agresora, que ha tenido una relación de matrimonio, concubinato u otra relación de hecho con la mujer, ejerce actos de violencia sobre los hijos en común con el objetivo de perjudicarla emocionalmente.

Con base en lo anterior y derivado de que dicha conducta delictiva, violencia vicaria, ha cobrado relevancia en nuestro país, en 22 Estados de la República Mexicana

¹ SCJN. Boletín Mensual Febrero 2024: Boletín febrero 2024 Además "Violencia Vicaria, comunicado 61; Listado de Comunicados "LA CORTE VALIDA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PREVE LA FIGURA DE LA VIOLENCIA VICARIA"

dicha conducta se ha tipificado como delito en Códigos Penales locales, así como en 29 legislaciones locales de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se plantea incluir expresamente el tipo penal por el delito de violencia vicaria en el Código Penal Federal, además de otorgar al Ministerio Público Federal la potestad para acordar medidas preventivas que garanticen la protección de la víctima. De igual forma, se propone reformar los artículos 187 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de que el agresor de violencia vicaria no sea sujeto de los beneficios que otorgan los acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad, figuras jurídicas establecidas en el ordenamiento que se pretende reformar, logrando con esto la homologación con la violencia familiar la cual ya se encuentra legislada y le impide al agresor el acceso a dichos beneficios.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. – ANTECEDENTES.

La violencia familiar y la violencia vicaria son fenómenos que afectan gravemente la integridad física, psíquica y emocional de miles de personas, principalmente de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en nuestro país. La violencia vicaria, entendida como aquella ejercida contra los hijos e hijas con la finalidad de causar daño a la madre o al padre, representa una forma cruel de agresión indirecta que hasta hace poco carecía de un reconocimiento específico en el marco jurídico penal.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021², más del 70% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. En particular, un rasgo de la

² INEGI: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021



violencia vicaria es la agresión psicológica, misma que tuvo una incidencia del 51.6% en la encuesta mencionada, seguida de la sexual (49.7%). La física (34.7%), y la económica o patrimonial (24.7%) lo que nos habla de la importancia de regular como una conducta ilícita la violencia vicaria. Esta situación no solo vulnera los derechos humanos de las víctimas, sino que también perpetúa ciclos de violencia intergeneracional y afecta gravemente el tejido social.

En años recientes, ha cobrado relevancia el fenómeno de la violencia vicaria, que se define como aquella forma de violencia ejercida principalmente por hombres en contra de las mujeres, utilizando a los hijos, hijas u otras personas con las que se tiene un vínculo afectivo como instrumentos para causar daño emocional. Este tipo de violencia es especialmente dañina y sofisticada, pues opera en los márgenes del control psicológico, la manipulación emocional y el uso de los vínculos familiares como mecanismos de presión, venganza o castigo.

La violencia vicaria ha sido documentada y denunciada por múltiples colectivos de mujeres y madres protectoras, por ejemplo, la "Red Solidaria Década Contra la Impunidad" (RSDCIAC) ha denunciado que tiene registro de 2 mil 231 mujeres víctimas de violencia vicaria, y en el 94 por ciento de los casos, el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales que impiden el acceso inmediato a la justicia, además de que el 24 por ciento de las víctimas no tiene capacidad para generar recursos propios para mantenerse, -por eso es que- consideran a la violencia vicaria como una forma de terrorismo machista y antesala del feminicidio.³

Por su parte el "Frente Nacional contra la Violencia Vicaria" ⁴señala a este tipo de violencia como "una de las formas más crueles de daño, por incluir a los hijos de la víctima y del agresor". Esta organización social advierte que "siempre hay señales previas y banderas rojas" que pueden advertir la violencia vicaria y cita las siguientes conductas:

Habla mal de la madre frente a las hijas e hijos y permite que los niños y/o alguna otra persona también lo haga. Sus hijas e hijos siempre están expuestos a estos estímulos negativos.

No se encarga de las necesidades básicas de las niñas y niños y hace lo posible por hacerle la vida más complicada a la madre a través de las hijas e hijos.

Manipula a las hijas e hijos dependiendo de sus intereses y necesidades

³ "Violencia Vicaria, terrorismo machista y antesala del feminicidio". - Periódico La Razón. 08 mayo 2025.

⁴ "Violencia vicaria, terrorismo machista y antesala del feminicidio" - La Razón de México

⁴ INFOBAE. "Violencia vicaria en México: qué es y cómo se sanciona esta forma de agresión contra las mujeres". Violencia vicaria en México: qué es y cómo se sanciona esta forma de agresión contra las mujeres - Infobae

personales. ~~Pónenlos en contra~~ de la madre.

Amenaza a la madre de manera continua con hacerle daño a las hijas e hijos o a quitárselos.

Interroga a las hijas e hijos para obtener la mayor cantidad de información de la madre que posteriormente usa en su contra con la finalidad de seguir ejerciendo control sobre ella.

Hiere, injuria y amenaza, aprovecha los momentos de encuentro para insultar.

Aprovecha cada oportunidad para lastimar y amenazar a la madre y dejarle saber que sus actos tendrán consecuencias graves.

No obstante, la tipificación y tratamiento jurídico en el Código Penal Federal no existe, y en lo local ha sido disperso o insuficiente. De acuerdo con el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, ésta es incluida en 29 de las legislaciones locales de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y en 22 Estados es delito tipificado en Códigos Penales:

Un caso destacado en este sentido es el del Estado de Morelos, que el 1 de julio de 2023 aprobó una reforma integral al Código Penal local, mediante la cual se tipificó la violencia vicaria y se establecieron penas de dos a seis años de prisión, con agravantes cuando existe daño físico hacia los menores involucrados. Dicha reforma también introdujo modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Familiar, integrando un enfoque de protección integral para las víctimas y el interés superior de la niñez.

La reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 2 de agosto de 2023, entrando en vigor al día siguiente. Entre sus disposiciones más relevantes se encuentra la posibilidad de perseguir este delito de oficio, lo que representa un avance sustantivo para eliminar barreras procesales que históricamente han obstaculizado la protección oportuna de las víctimas.

En este sentido, la propuesta legislativa es reformar el Código Penal Federal, en el mismo sentido que han seguido las reformas locales, pues esto es acorde con los principios establecidos en tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Además de incluir la violencia vicaria como tipo penal, resulta necesario fortalecer la actuación del Ministerio Público desde el primer contacto con la víctima, a fin de que pueda adoptar medidas preventivas inmediatas que

eviten la repetición o agravamiento de las conductas violentas, incluso antes de que se judicialice formalmente el caso.

Por otra parte, el papel del Ministerio Público en la atención de estos casos es fundamental. El primer contacto con la víctima puede ser decisivo para evitar que la violencia escale o se repita. Sin embargo, en la práctica existen múltiples omisiones, dilaciones o actuaciones burocráticas que dejan en estado de indefensión a las personas afectadas. Por ello, se requiere dotar de mayor claridad normativa a la facultad del agente del Ministerio Público para que, de manera inmediata, pueda dictar medidas preventivas orientadas a salvaguardar la integridad de la víctima, incluso antes de la intervención de las personas juzgadoras.

A nivel nacional, el Código Penal Federal aún carece de disposición específica que reconozcan y aborde la violencia vicaria, lo que genera un vacío legal en perjuicio de las personas, principalmente mujeres, quienes además enfrentan múltiples barreras institucionales para acceder a medidas de protección oportunas.

SEGUNDA. – OBJETO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar un párrafo del artículo 202 Quater del Código Penal Federal, para establecer expresamente el tipo penal por el delito por violencia vicaria y además dotar al agente del Ministerio Público Federal de potestad para acordar medidas preventivas que protejan a las víctimas de violencia vicaria, así como exhortar al probable responsable a abstenerse de cualquier conducta ofensiva. Asimismo, se establece la obligación de que, en todos los casos, la persona representante del Ministerio Público solicite al juez las medidas precautorias que resulten pertinentes.

Numérica y sintéticamente, estos son los propósitos que animan la presente iniciativa:

Establecer el tipo penal de violencia vicaria en el Código Penal Federal.

Perseguir de oficio esta conducta delictiva.

Facultar al Ministerio Público para acordar medidas preventivas inmediatas en casos de violencia vicaria.

Obligar al Ministerio Público a exhortar al probable responsable a abstenerse de cualquier conducta lesiva hacia la víctima, y

Establecer el deber para el Ministerio Público de solicitar al juez la imposición de medidas precautorias pertinentes.

Poner énfasis a la protección de las personas menores de edad al sancionar con mayor rigor a aquellos agresores que les causen además daños físicos

Impedir que los agresores por violencia vicaria sean beneficiarios de acuerdos reparatorios o de criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



*Que los agresores pierdan la patria potestad por sentencia definitiva.
Castigar a las personas servidoras públicas que se les acredite retardar de forma intencional los procesos legales para sancionar la violencia vicaria.
Estas reformas tienen base en los compromisos internacionales del Estado mexicano, y también responde al llamado social urgente de miles de víctimas que enfrentan procesos largos, revictimizantes y muchas veces ineficaces. Es momento de fortalecer el marco legal con una visión preventiva, protectora y centrada en la dignidad humana.*

Para una mayor comprensión se insertan los siguientes cuadros comparativos:

1. CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 202 QUATER. - En los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.	ARTÍCULO 202 QUATER. - En los casos de violencia familiar o de violencia vicaria el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.

Por otra parte, se propone un tipo penal en materia de violencia vicaria para el Código Penal Federal dentro del capítulo octavo que se refiere a la violencia familiar, para denominarse en lo subsecuente "CAPITULO OCTAVO, VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA VICARIA" de manera que las personas juzgadoras del ámbito federal puedan conocer de esta conducta ilícita, y cuya redacción recoge lo que es vigente en Morelos. En este sentido esta es la propuesta correspondiente:



2. Código Penal Federal CAPÍTULO OCTAVO Violencia familiar y Violencia Vicaria	
Sin correlativo	Artículo 343 Quinquies.- Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo con la mujer y que por sí o por interpósita persona, con la intención de causarle algún tipo de daño o sufrimiento propicie la separación de la madre con sus hijas e hijos, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos. Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio las hijas e hijos de ésta, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer; II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta; III. Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas e hijos, o tener la custodia de éstos; IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos;



LVI LEGISLATURA 2024-2027	V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre; VI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial; VII. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos; y, VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de dos a seis años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad. Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cuatro años de prisión. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta. Este delito se perseguirá de oficio.
--------------------------------------	--



	Al servidor público que por su negligencia retarde, entorpezca, maliciosamente la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción o retención de niñas, niños o adolescentes o de violencia familiar, se lo impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
--	--

Por cuanto a la reforma que propongo en materia procedimental tiene el propósito de enviar un mensaje claro y poderoso para lograr una vida libre de violencia en contra de las mujeres.

En efecto, se propone reformar los artículos 187 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de que el agresor por violencia vicaria no sea sujeto de los beneficios que otorgan las figuras jurídicas denominadas “acuerdos preparatorios” y “criterios de oportunidad”; de forma que se equipare a lo que ya se encuentra legislado en materia de violencia familiar, que también le prohíben al agresor el acceso a esas mercedes procesales.

Se requiere que hombres y mujeres hagamos un frente común pues la violencia contra las mujeres no es un problema privado o familiar, es una crisis social que exige acción clara, contundente y sin concesiones.

A continuación, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

3. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Artículos 187 y 256	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios	Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios
Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:	Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I a III.- ... LEGISLATURA 2024 - 2027 No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.	I a III. - ... No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar, violencia vicaria o sus equivalentes en las Entidades federativas.
Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad ... I a VI... No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.	Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad ... I a VI... No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, violencia vicaria, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del



LVI LEGISLATURA
2024 - 2027

mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno del Congreso la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 202 QUÁTER Y 343 QUINQUES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y LOS ARTÍCULOS 187 Y 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 202 Quater del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 202 Quater. - En los casos de violencia familiar o violencia vicaria, el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos, el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma la denominación del título octavo del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 343 Quinquies al mismo instrumento, para quedar como sigue:

CAPITULO OCTAVO

Violencia familiar y Violencia Vicaria

Artículo 343 Quinquies.- Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo con la mujer y que por sí o por interpósita persona, con la intención de causarle algún tipo de daño o sufrimiento propicie la separación de la madre con sus hijas e hijos, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio,



feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos.

LVI LEGISLATURA

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio las hijas e hijos de ésta, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer;*
- II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta;*
- III. Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas e hijos, o tener la custodia de éstos;*
- IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos;*
- V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;*
- VI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial;*
- VII. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos; y,*
- VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.*

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de dos a seis años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cuatro años de prisión.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta. Este delito se perseguirá de oficio.

Al servidor público que por su negligencia retarde, entorpezca, maliciosamente la procuración o administración de justicia, cuando se trate



de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción o retención de niñas, niños o adolescentes o de violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO TERCERO. - Se adiciona el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 187.- Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I a III.- ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar, violencia vicaria, o sus equivalentes en las Entidades federativas.

ARTICULO CUARTO. - Se adiciona el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 256.- Casos en que operan los criterios de oportunidad.

...

I a VI. - ...

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, violencia vicaria, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICO. - Aprobada que sea la presente iniciativa por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su debido proceso.

(...)

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

Esta Comisión coincide con la legisladora en su propuesta al considerar que en efecto la iniciativa materia de estudio plantea una reforma de gran trascendencia en el ámbito de protección a las mujeres y demás víctimas de la violencia vicaria, ya que es de gran importancia regular como una conducta ilícita desde el Código Penal Federal, así como establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales la prohibición de que el agresor pueda acceder a los beneficios que este ordenamiento señala como lo son los “acuerdos reparatorios y los criterios de oportunidad”, homologando con ello la conducta delictiva de violencia vicaria con la violencia familiar que ya se encuentra legislada y que se menciona dicha prohibición.

Esta propuesta legislativa responde a la imperiosa necesidad de reconocer y atender una condición de violencia ya que dicha conducta delictiva afecta los derechos humanos de las víctimas y perpetúa ciclos de violencia intergeneracional afectando gravemente el tejido social.

Es importante señalar que, la reforma que se pretende aprobar cumple con el principio de taxatividad en materia penal, ya que este principio exige que las leyes penales definan de manera clara, exacta y precisa las conductas delictivas y las sanciones aplicables a cada una de ellas, por lo que definiendo en un apartado

especial el delito de violencia vicaria, detallará con mayor precisión los elementos que configuran el delito y así garantizar que las penas se apliquen de forma justificada y constitucional. 2024 - 2027

Desde una óptica constitucional y jurídica, la iniciativa encuentra su fundamento en los principios rectores de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales imponen a las autoridades la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin distinción alguna. Si bien la Carta Magna no menciona la violencia vicaria específicamente, garantiza todos los derechos humanos de las mujeres, sirviendo como marco general para la protección contra todo tipo de violencia.

Aunado a lo anterior, podemos ver que el Artículo 4 Constitucional establece la base para la no violencia contra la mujer, ya que establece la igualdad entre hombres y mujeres, estableciendo que el Estado debe de garantizar la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Además de lo establecido en el numeral constitucional mencionado, también existen leyes secundarias en las cuales se especifica cómo el gobierno debe prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se infiere a las mujeres, como se menciona en el artículo 20 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que las leyes que protegen a las mujeres en contra de la violencia vicaria son constitucionales y de ninguna manera implica superioridad de un género sobre otro, y dicha protección no implica discriminación alguna para los hombres, ya que son solo medidas especiales para abordar el problema en general, logrando con ello también la protección de niños, niñas y adolescentes, ya que las disposiciones jurídicas contra dicha violencia no son contrarias al interés superior de la niñez, y lo



que se busca es la protección de éstos al sancionar a quien los utiliza para que mediante ellos se pueda dañar a la madre, por lo que dicha reforma otorga certeza jurídica a las víctimas de la violencia vicaria, garantizando con ello su protección.

En términos de impacto social y perspectiva de género, la adopción de esta reforma se erige como un paso fundamental en la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como la erradicación de la violencia familiar, garantizando la protección de las víctimas fomentando un cambio social y cultural que permita avanzar hacia una mayor sensibilización para la reconstrucción del tejido social.

Lo que concierne a la reforma del artículo 202 Quater, la adición del artículo 343 Quinquies en el Código Penal y Federal y las reformas a los artículos 187 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se define el delito de violencia vicaria y se estipulan penas más severas, así como se prohíbe al agresor ser sujeto de los beneficios que otorgan las figuras jurídicas denominadas "acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad", se considera oportuno que la pena sea más severa cuando la consecuencia del hecho delictivo sea mucho más grave, esto con base a que la pena debe ser proporcional al delito que se comete y al bien jurídico tutelado, tal y como lo establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, esta Comisión observa que en relación a la sanción que se estipula en el artículo 343 Quinquies se propone "a quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de dos a seis años de prisión", sin embargo, se sugiere incluir sanción por multa de más de la pena privativa de la libertad ya prevista, a razón de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Así mismo la fracción VII del mismo ordenamiento se estipula de "Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos", se considera con vaguedad ya que existe

imprecisión lo que genera dudas sobre la aplicación y provocar interpretaciones diversas, por lo que esta Comisión sugiere la eliminación de dicha fracción.

En esa tesitura, se puede observar que en la fracción VIII no precisa a qué persona se le suspenderá tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín, además de que, con la eliminación de la fracción anterior, la fracción VIII pasaría a ser la fracción VII, por lo que esta Comisión sugiere la modificación del texto en mención para que haya una mejor claridad al momento de tipificar el delito y con ello poder aplicar las sanciones correctas correspondientes a quedar como sigue:

VII Cuando la persona agresora suspenda a las hijas e hijos de la madre, tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.

Aunado a ello, también se sugiere eliminar la porción normativa del artículo arriba mencionado que refiere "Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de esta...", en virtud de que la misma resulta contraria a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de proporcionalidad de las penas, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque la sanción sobre la pérdida de los derechos no resulta clara, ni precisa, en la medida en que no se especifica, dentro del conglomerado de derechos cuáles son esos derechos a los que hace alusión, que no necesariamente se ciñen al ámbito privado de la legislación familiar, sino que pueden comprender otras materias

Es pertinente señalar que en 22 legislaturas locales la violencia vicaria es un delito tipificado en sus Códigos Penales, así como en 29 legislaciones locales está incluida en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que es importante la presentación de esta iniciativa ante el Congreso de la Unión, con el

propósito de incorporar en el marco normativo federal disposiciones que reconozcan el delito de violencia vicaria, para establecer expresamente el tipo penal por dicho delito y además dotar al agente del Ministerio Público Federal de potestad para acordar medidas preventivas que protejan a las víctimas de violencia vicaria, así como exhortar al agresor a abstenerse de cualquier conducta agresiva.

Más allá del proceso legislativo en el Congreso de la Unión, el dictamen que ahora se presenta reviste una importancia particular, pues refleja la postura del Honorable Congreso del Estado de Morelos sobre esta materia, evidenciando su compromiso con la consolidación de un marco normativo que garantice una vida digna, equitativa y libre de violencia para las mujeres del país.

Por las razones expuestas, esta Comisión dictaminadora estima que la iniciativa bajo análisis es jurídicamente viable y socialmente pertinente, dado que fortalece la protección de los derechos de las mujeres, se encuentra plenamente alineada con los principios de igualdad sustantiva previstos en el marco normativo nacional e internacional; en consecuencia, se considera procedente su aprobación en los términos propuestos, en virtud de que coadyuva a la construcción de un tejido social más digno y respetuoso de los derechos humanos.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de



Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

No obstante, que la iniciativa presentada por la diputada no contiene una estimación de impacto presupuestal, con base en lo antes manifestado, la presente Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa en análisis no requiere una la elaboración adicional de un estudio de impacto presupuestario, al no implicar una afectación directa ni inmediata a las finanzas estatales, pues la misma se encontrara sujeta a la aprobación ante el Congreso de la Unión, por lo que corresponderá a dicho órgano legislativo federal realizar la valoración correspondiente en materia de impacto presupuestario, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Ello obedece a que la iniciativa en cuestión plantea modificaciones a una legislación de competencia federal cuya aplicación y ejecución se encuentra bajo la responsabilidad de autoridades federales. Por tanto, cualquier análisis relativo a posibles implicaciones presupuestarias, administrativas o operativas que pudieran derivarse de las reformas propuestas deberá ser llevado a cabo por el Congreso de la Unión, en coordinación con las instancias federales competentes, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras que resulten vinculadas a la materia.

Esta delimitación de competencias garantiza el respeto al principio de distribución de facultades entre los distintos órdenes de gobierno y evita invadir atribuciones que son propias del Poder Legislativo federal, quien en su calidad de autoridad

competente podrá determinar en su caso, si las reformas propuestas generan erogaciones adicionales al presupuesto federal y si ello requiere ser considerado en el marco de la política fiscal y presupuestaria nacional.

En tal sentido, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos el presente dictamen, con la solicitud de que se le otorgue el trámite correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, de la Ley Orgánica del el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...**"

Por lo anteriormente expuesto, esta LVI Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL QUE SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE TIPIFICA LA VIOLENCIA VICARIA COMO DELITO EN EL ÁMBITO NACIONAL, A EFECTO DE FORTALECER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MEXICANAS, MEDIANTE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 202 QUÁTER Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 343 QUINQUES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 187 Y 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PRIMERO.- La LVI Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado de Morelos, con fundamento artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Morelos; aprueba la presentación de la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE TIPIFICA LA VIOLENCIA VICARIA COMO DELITO EN EL ÁMBITO NACIONAL, A EFECTO DE FORTALECER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MEXICANAS, MEDIANTE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 202 QUÁTER Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 343 QUINQUES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 187 Y 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

SEGUNDO. – Comuníquese la presente iniciativa con proyecto de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con la propuesta de texto normativo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 202 Quater del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 202 Quater. - En los casos de violencia familiar o violencia vicaria, el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos, el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma la denominación del título octavo del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 343 Quinquies al mismo instrumento, para quedar como sigue:

CAPITULO OCTAVO



Violencia familiar y Violencia Vicaria

Artículo 343. **Quinquies.** Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo con la mujer y que por sí o por interpósita persona, con la intención de causarle algún tipo de daño o sufrimiento propicie la separación de la madre con sus hijas e hijos, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos.

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medios las hijas e hijos de ésta, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer;
- II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta;
- III. Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas e hijos, o tener la custodia de éstos;
- IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos;
- V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;

VI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial; y,

VII. Cuando la persona agresora suspenda a las hijas e hijos de la madre, tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá de oficio.

Al servidor público que por su negligencia retarde, entorpezca, maliciosamente la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción o retención de niñas, niños o adolescentes o de violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.





ARTICULO TERCERO. - Se reforman los artículos 187 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 187.- Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I a III.- ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar, violencia vicaria o sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Artículo 256.- Casos en que operan los criterios de oportunidad.

...

I a VI. - ...

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, violencia vicaria, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su debido proceso.

SEGUNDA.- Publíquese en la Gaceta Legislativa de este Congreso.

TERCERA.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios para dar cumplimiento en todos sus términos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE
LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LVI LEGISLATURA
2024 - 2027


DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUIZ RODRÍGUEZ
EN FUNCIONES DE SECRETARIA


DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
SECRETARIO



LVI LEGISLATURA
2024 - 2027